

Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción del azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Permanecen inalterables los restantes extremos de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1982, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17262** ORDEN de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Congelados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares o potas congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares a la romana».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Congelados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares o potas congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Congelados, S. A.», con domicilio en apartado 659, Sardoma-Vigo, y NIF A-36604882.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Calamares o potas en plancha (tubos o cuerpos) eviscerados, amplos y congelados:

- 1.1. Loligo spp., P. E. 03.03.71.
- 1.2. Illex spp., P. E. 03.03.75.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Plato precocinado denominado «calamares a la romana», posición estadística 18.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de «calamares a la romana» que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 71,12 kilogramos netos de las mercancías de importación realmente contenidas.

Como porcentajes de pérdidas se establece el 30 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que

en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1974 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 82).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17263** ORDEN de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de zapatos para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidal Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de zapatos para señora.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vidal Internacional, S. A.», con domicilio en Eida (Alicante), y N. I. P. A. 03030269.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprinos, curtidas al cromo:
  - 1.1. Preparadas para acabar, para corte, P. E. 41.04.99.2.
  - 1.2. Terminadas, para corte y forro, P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles de ovinos curtidas al cromo y terminadas para forro, P. E. 41.03.99.9.
3. Pieles de terneras curtidas al cromo y terminadas para corte, P. E. 41.02.28.5.
4. Pieles de porcinos curtidas al cromo y terminadas para forro, P. E. 41.05.91.